

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, septiembre 8 de 2020. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente se cumplió lo dispuesto en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretender actuar en los procesos. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 500

RADICACIÓN: 2020-172

Cali, diez (10) de septiembre dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto la demanda de DIVORCIO para la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida mediante apoderada judicial por el señor JOSE HUGO RUIZ ZAMORANO, mayor de edad, con domicilio en Miami –Florida Estados Unidos, en contra de ELIZABETH PINZON COLLAZOS, mayor de edad y de domicilio desconocido.

Efectuada su revisión preliminar, conforme a los hechos relatados, se observa que el último domicilio común de los cónyuges fue la ciudad de Cali, el cual no conserva el demandante, por cuanto está domiciliado en Miami, Estados Unidos, desde hace muchos años, por lo que resulta inaplicable la regla del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., que establece un fuero concurrente en el domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve. Por lo tanto, la competencia territorial sigue la regla del numeral 1º de dicha norma, el domicilio de la demandada, pero como se desconoce el domicilio de la demandada, el competente para conocer del asunto, es el juez del domicilio o residencia del demandante, según lo ahí dispuesto.

De acuerdo a lo anterior, como el señor JOSE HUGO RUIZ ZAMORANO, tiene su domicilio en el exterior, y no conserva el domicilio común anterior, carece el Juez de Familia de Cali, no solo de competencia territorial, sino de jurisdicción para asumir el conocimiento de la demanda incoada.

Consecuente con lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda incoada por falta de jurisdicción y competencia, y como ningún juez de familia del territorio nacional la tiene, no es posible remitirla para su conocimiento, y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

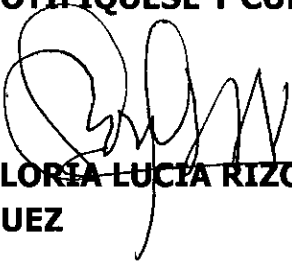
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de Divorcio para la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovida por el señor OMAR DE JESUS MORENO LADINO, mediante apoderada Judicial, en contra de la señora MARÍA ADIELA NOREÑA CARDENAS.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ AMANDA SEPULVEDA CAICEDO, abogada con T.P. Nro. 174.206 del C.S.J., como mandataria judicial del demandante en la forma y términos del memorial poder conferido, para el solo efecto de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR la anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 56 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP)

Santiago de Cali 12 1 SEP 2020

La secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J.Jamer/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2020. A despacho solicitud de amparo de pobreza que ha correspondido por reparto digital. Sírvasse Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 502
Radicación No. 2020-00184
Santiago de Cali, once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto, solicitud de AMPARO DE POBREZA por parte de la señora LUZ ADRIANA HORMIGA JARAMILLO, mayor de edad y con domicilio en Cali, ante la necesidad de demandar al señor ZAMIR PARRA RAMIREZ, en proceso de Ejecutivo de Alimentos por las cuotas alimentarias de sus hijas y se le designe un apoderado para que la represente, por cuanto no posee la capacidad económica para pagar honorarios y demás gastos del proceso, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento.

SE CONSIDERA

Establece el artículo 151 del C.G.P, la figura del amparo de pobreza a favor de las partes que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 152 del C.G.P, indica que "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".

Así entonces, como quiera que la solicitud de amparo de pobreza, cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 152 del C.G.P, con la implicación que tiene el juramento que se considera prestado con la presentación de la solicitud, se concederá el amparo de pobreza a la señora LUZ ADRIANA HORMIGA JARAMILLO, en la forma indicada en el artículo 154 del C.G.P., y se le designará un apoderado en la forma prevista para los Curadores Ad-litem, (artículo 48-7º del C.G.P.), para que presente la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor ZAMIR PARRA RAMIREZ por las cuotas alimentarias de sus hijas.

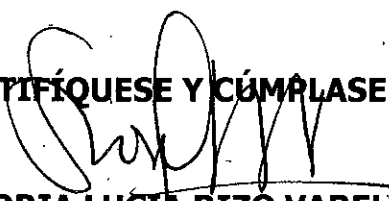
En consideración a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora LUZ ADRIANA HORMIGA JARAMILLO, en consecuencia, exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor(a) **CIELO MANRIQUE ESPADA**, abogada con T.P. No. 140.891 del C.S. de la J. quien ejerce habitualmente la profesión en la especialidad, para que presente la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** contra el señor **ZAMIR PARRA RAMIREZ** por las cuotas alimentarias de sus hijas. Comuníquesele la designación, a través del correo electrónico cielomanrique@hotmail.com, advirtiéndole que la designación es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 56 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.

Santiago de Cali 21 SEP 2020

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.-